

## Un Tribunal Especial: El Tesorero/Juez/Acreedor y el Abogado del Servicio de

### Tesorerías

La ley concede al Tesorero/Juez Sustanciador y al Abogado del Servicio de Tesorerías facultades de naturaleza jurisdiccionales distribuyendo entre ambos distintas competencias para ser ejercidas en el proceso ejecutivo.

El Servicio de Tesorería ha sostenido que se trata de un tribunal especial de conformidad al artículo 5 del Código Orgánico de Tribunales y que en el ejercicio de su función jurisdiccional goza de independencia e imparcialidad.

La Corte Suprema –sin llamarlo “tribunal especial” – le ha reconocido al Servicio Público el ejercicio de potestades jurisdiccionales llegando a señalar que las materias que ahí se ventilan están sometidas al procedimiento adecuado y otorga a las partes las máximas garantías a fin de hacer valer sus pretensiones y derechos.

Sobre el Tesorero/Juez Sustanciador recae la gestión del proceso, así, el Tesorero firma la nómina de deudores morosos que sirve de título ejecutivo; despacha el mandamiento de ejecución y embargo; puede ordenar que el requerimiento de pago se notifique por carta certificada; y, tiene la facultad de ampliar el embargo en caso de ser éste insuficiente.

Las competencias resolutivas del Tesorero/Juez Sustanciador se encuentran muy limitadas, tanto es así que en lo referente a la defensa y oposición del ejecutado el Tesorero/Juez puede **únicamente puede acoger**. Podrá entonces **acoger** la excepción de pago íntegramente; podrá **acoger** las alegaciones o defensas que se fundamenten en errores o vicios manifiestos de que adolezca el cobro y en ningún caso –así lo dice la ley- podrá pronunciarse sobre un escrito de oposición sino para **acogerlo**. Tales potestades deben ser ejercidas dentro de 5 días, y si en ese plazo no se pronuncia, la competencia se traslada al abogado quien podrá **acoger o rechazar**.

La situación del artículo 190 inciso 1 del Código Tributario no hace variar esta conclusión. En aquellas cuestiones que no tengan un procedimiento especial –sostiene el artículo 190 inciso 1 del Código Tributario- el Tesorero resolverá en procedimiento incidental sin forma de juicio. Si bien en este caso es el Juez/Tesorero quien resuelve, lo hace previo informe de carácter vinculante emitido del abogado, de manera tal que será el abogado quien realmente decide toda vez que frente al informe del abogado al juez sólo le queda acatar.

Por su parte, el Abogado del Servicio de Tesorerías aparece como una interesante figura que ha carecido totalmente de atención.

El Servicio de Tesorería General de la República entiende sin más que se trata de un abogado de cobranza y en consecuencia lo asigna a unidades operativas de cobro entregándole una cartera de deudores. No obstante, revisadas una a una las potestades del abogado, no existe en el Código Tributario ninguna disposición que –en la primera etapa del proceso- le ordene recaudar, cobrar o bien dirigir u orientar su función al cobro.

La pregunta que inquiere sobre el Abogado de Tesorería debe encontrar respuesta en el conjunto de disposiciones de derecho público que regulan su actividad.

Revisado el texto vigente del título V del libro tercero del Código Tributario se puede constatar que el Abogado del Servicio de Tesorerías es el funcionario que detenta mayores potestades en la primera etapa del procedimiento en estudio.

En la primera etapa del juicio ejecutivo el Abogado del Servicio de Tesorerías debe velar por la legalidad del proceso y resolver las cuestiones litigiosas que se presenten en la dinámica

procesal tales como las excepciones, oposiciones, alegaciones y defensas del ejecutado **respecto de las cuales detenta el monopolio sobre su rechazo.**

Sus potestades superan a las del Tesorero/Juez Sustanciador, ya que, si bien este último puede en ciertos casos acoger las alegaciones, las defensas y la excepción de pago, no podrá nunca rechazarlas.

En la segunda etapa del proceso el abogado se hace cargo del avance y gestión del proceso, pero no ya con potestades jurisdiccionales, sino que como “parte del proceso”. La transición de “juez” a “parte” en un mismo proceso ejecutivo debe desde ya llamar la atención, y es que la ficción que aquello encierra (la transformación de un “tribunal” supuestamente imparcial a “parte” interesada del juicio por el solo mérito de una presentación) es irreconciliable con un sentido de realidad.

La ley convierte al Abogado de Tesorerías en el garante de la legalidad, del orden de los procesos y de la conducta funcionaria. Verbigracia, el abogado debe velar por la estricta observancia de los preceptos del título V libro III del Código Tributario, por la corrección y legalidad de los procedimientos empleados por las autoridades administrativas (artículos 179 inciso 2 y 193 del Código Tributario), resultando de tal magnitud sus potestades, que puede inclusive adoptar resoluciones para poner fin a faltas o abusos cometidos por el Juez Sustanciador durante el juicio.

Eventualmente este “tribunal especial” tendrá que enfrentarse al dilema anular un proceso o recaudar. ¿Dictaran el Tesorero/Juez o el Abogado resoluciones que impidan y/o dificulten la recaudación?

Podemos imaginar la situación hipotética de un embargo recaído sobre los dineros habidos en una cuenta corriente del ejecutado en un proceso en que se verifican vicios procesales.

Para un juez civil la recaudación es absolutamente irrelevante, de manera que dictará una resolución apegándose al mérito del proceso sin detenerse a cuestionar si afecta al ejecutante o al ejecutado.

Si en tal caso el Tesorero/Juez o el Abogado de Tesorerías llegasen a dictar una resolución que acoja un incidente de nulidad, pues inmediatamente dictarán otra ordenando idéntico embargo, decretando que ambas resoluciones se notifiquen en conjunto al ejecutado y al banco retenedor de manera que el interés fiscal quede protegido.

Semejante acciones son con seguridad propias de un acreedor esmerado y diligente en garantizar sus acreencias, mas, si un tribunal civil actuase de oficio protegiendo los intereses de una de las partes, daría lugar a una queja disciplinaria, por el contrario, si el abogado de tesorería no actúa protegiendo el interés fiscal e incumple la regulación de la circular normativa, se expone a un sumario administrativo.

**Claudio Alberto Morales Borquez**  
**Abogado**  
**Magister en Derecho Público y Litigación Constitucional.**